

Concordatos Patronatos

Atengamoras al evangelio; (sic De Præd. rom.)

1.º Los cuatro concordatos (sig. 157) esto es la cinda-
dada de no se abandona jamás su dano; en
materia de relig.ª él ha limitado el poder
de los hombres a la autor.ª de la enseñanza,
del ejemplo y de los benefici.ª: él no habla
en parte alg.ª de patronos, ni de vinculos

de unos respecto de otros -
Sigiendo el estado del sacer.º y estado de luces;
El mejor clero será el q.º habrá hecho

mayor adquisic.ª en los grad.º y en los medios
de saber, y en los mejor.º medios de adquirirlos
por virtud. El estado del sacer.º es un

estado de util.ª y p.º conseq.º es preciso bus-
car al clero q.º del mas útil a un fanuo-
res, desterr.º mas vicios de la sociedad -

Si el sacer.º se a subsistir el vicio de q.º
sirve

Las negociac.ª de los princip.º protestant.º
de Alemania con la Corte romana. Instruc.ª
de los env.º de los princip.º protest.º a Roma
en el año de 1684. Cuatro Concordatos de Depred.
dem. A.º sig. 171



Las prerrogativas. De la gaceta real, y de
Decreto q. corresponde hoy á la corona en virtud
del concord^{to}, tiene el mismo fundam^{to} q. lo
van las otras regalías y fees q. se qualq. forma
se incorporarⁿ. á la corona, como los tercios, ter-
cias, manranger, indultos, de q. trata D. Luis
Salazar obispo. histor^{ia}. n. 206. pag. 221. — Y
sobre el particular de q. se trata vease á la
yda de reg. prot. l. 3. cap. 10. y á Cortiada
tom. 4. deui. 253.

Excolem y va^{tes}. — Ley 18. tit. 5
Parte 5. ^o Part. 1.^a — Item auto acordado 5 y
7. tit. 8. lib. 1. Auto 17. t. 3. lib. 5
Remisión al tit. 8. lib. 1. n. 14. — Van.
Espan. P. 2. tit. 32

Diurnos — C. q. per novate 21 de
Verb. signif. — C. Prohiben^t. 19 de
decurri — C. cum apost. 7. de hiis quib^{us}
fiunt á maj. — C. cum contingat. 29 de
decurri — C. extirpanda 20 de proben^{dis}
C. ex parte 10. y ad apost. 20 de decurri



Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Lib: - Ley 18124 - Lib. 1. H. 17 Dec 17

Es político el pago. Pagan a todos
los ind. el Estado.

El consentimiento de los pueblos legitimara
los gob.; y q. se diga de pueblos
formad. con los mismos subditos del
conquistador.

La ley de credito publico es inuita, si los
gob. subseq. quedan reconocidos por
su deuda de una ley q. desaparezca en
su forma.

El Proyecto de ley de la Cámara reconoce
el dño de los decret. de confor. impuestas
sobre las antig. tercias.

Las rentas de Colombia con las contrib.
de los colomb. a muy favor son los re-
ditos de las tercias.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Memorandum de los puntos q. se relacionan p.^a promover su decisi^on — Sept. de 1823 —

1.^o — Los rayates, botas, cueros curridos & no deben introducirse en Colombia, y q. se fomente en estos ramos de industria, y vayan artifices extranjeros —

2.^o — El tarador grad. de costas subsiste en donde lo habia? Debe continuar este oficio q. suprimirse?

3.^o El juram^{to} de los eclesiasticos en las causas en q. son fijos en los trib^{to} leges, deben prestarlo ante los mismos, y no ante el juez eclesiastic^o, como se practica aqui contra lo disp^o en la C^od. de 27 de Sept^o de 1792. Corregida a la constit^on sinod^{al} de Caracas

4.^o El matrimonio de los hijos menores exige el consentimiento pater^{no}? y hasta q.^l edad, y q.^l juez sujeta el mismo? (Cedula de 28 de Abril de 1803, q. es la ley 18. tit. 2. lib. 10. de la Novis. Recop. y la expedida en America a consulta del Virrey de Buenos



en pub^{ca} subasta, e imponiendo el precio del
remate 106^{te}. en la casa de catini^{ca}. de vale.

No se prohibe la impositi^{on}. a censo de dinc,
ro, a sus dueños propietarios. Del dincas; que q^l.
no es un obligad^o. a hacer de él impositi^{on}.
forrosa (la ley 23 allí)

70 — Fue las requiridas de general. De hi
potec^{as}. se guard^{an} en los archiv^{os}. de las mu
nicipali^{dades}.; y se ~~deben~~ ^{arreglar a granca} los que yendo
llegado, del cuatro tanto, y junio de junio;
y q^l. se ejecute irremisiblemente sea en pa
ca o de otra mucha ca^{usa}.; y q^l. se anoten los
datos cont^{ra}. a lo disp^{os}. en la ley 12. tit. 35.
lib. 11. de la Novis. Rec. — (Ley 2. tit.
16. lib. 10. allí, q^l. en el aut. 21. tit. 9. lib.
3. Recop.)

8 — Los autos q^l. van en apelaci^{on}. al
Jury. o trib^{unal}. q^l. reside en el mismo lug^{ar}. del
Jury q^l. los sentencia; no deben testimoniarse,
no debe, dize, desarse copia de la sent^{encia}. &

Debe señalarse term^o. en q^l. se pide
a public^o. de probanzas (causa P. 1. cap. 10
n. 12. pag. 157) — y



10.

Pasados los ochenta días de
prueba, antes de la publicación, y no est
recibido se tjea esta ju q. los ofresores, y.
equid y buena fe, jurando el juram.
de no ser q. lo q. han declarado los
tjea examinad.: q. no procede de mala
en haber dilid. la prueba, q. exce probara
su intem., o en su defecto pagara las un
tas y perjuicios q. causan y. la dilid.
(Leyenda P. 1.ª cap. 8. nn. 62. y 72, pag.

115)



El camino del...

La resoluc^o de la Com^o de reg. sobre el d^o de...
y por el d^o patronato al Gob^o de Colombia, de...

sea hecha mas exp^{ta}. con quest. y p^o. de...
no la hace mas dificil, y obliga a tomar...

la mas... se sus fundam^{os}... obliga a...

de... con certid^o y metodo. En...
de obra del talento y de los sucesos de...

yo mismo y asi solo queda compromete...
dame a lo p^o... ideas...

indij... puede... de las obra...
y... de sabid^o del letrado...

me limitado a la del patronato...
y el qual o vivo... no...

... patronato part^o... de...
... de... de...



el infundido de la coronación de carita
al Patronato unio?; no puede negarse
fundamentado de q. apeg. Los mismos le-
yes canonice ^{reputadas} q. Aunso reclama la Cu-
ria de Roma. El compilac. del Monte
Paco. manifest. q. compilac. de en dicit.
ley. de su compilac. canon. (...) q.
vade el siglo 8. ya se especificaba havi-
mo bajo los reyes godos del patronato pro-
rio. El verd. q. una autoridad canonica
el nomb. de patronato p. su especifica
tod. o la cosa es si misma en el siglo 11.
exora termino q. el compilac. de
los decretos. segundo del siglo 11
siglo 11 con el nomb. de patronato.
10. Compilac.) Los antig. lo llamab.
prote. o aboyacia minion. Digna que
lo q. quien los escrib. quien el
siglo de fundac. de patronato had todo esto



que se vea en el presente y en el futuro.

que se vea en el presente y en el futuro.

que se vea en el presente y en el futuro.

que se vea en el presente y en el futuro.

que se vea en el presente y en el futuro.

que se vea en el presente y en el futuro.

que se vea en el presente y en el futuro.

que se vea en el presente y en el futuro.

que se vea en el presente y en el futuro.

que se vea en el presente y en el futuro.

que se vea en el presente y en el futuro.

que se vea en el presente y en el futuro.

que se vea en el presente y en el futuro.

que se vea en el presente y en el futuro.

que se vea en el presente y en el futuro.

que se vea en el presente y en el futuro.

que se vea en el presente y en el futuro.







El Patronato eclesiástico
en Colombia
Discurso pronunciado en el Senado
de 1824

por
Santiago Ruiz de Arroyo y Palencia
— Santiago Arroyo —



Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





Pues de entrar en el admo principal observate tam
 bien que en la ley ^{la misma ley} se declara pertenecer el servicio del patronato
 eclesiastico al gobierno de Colombia, ~~ad mismo tiempo~~ ^{se manda}
 celebrar tratados definitivos y convenientes con el Romano Pontifice.
 Esto supone dos partes contrarias, y donde las hay, una ~~de~~ no puede
 de resolver por si sola las materias que son el objeto de los convenios.
 Esto ha entendido muy luego el poder ejecutivo puesto que en dimes
 que acaba de pasar al congreso mismo hallarse todavia pen
 nes las negociaciones con su sanidad. Es bien probable, a

propone de ley.

con esta direccion que le atribuye el primero de los fundamentos del
 disciplina o politica exterior de la iglesia; pero no la absoluta inspec
 derecho de proteccion de defensa y de visitacion, si se quiere sobre los
 de paso que ala autoridad temporal le corresponde irrogativamente el
 senales, y que se discute hoy en este honorable senado. - Solo advertire
 podran aplicarse ala misma ley, aprobada ya por la camara de repre
 despositiva: las consecuencias que deducir de los principios generales,
 re entrar en el examen preste ni de sus fundamentos, ni de su parte
 del patronato eclesiastico, cuyo precepto de ley se acaba de leer. - Pone que
 bre ellas, mas se complian y confunden. - Esto es lo que se verifica con las
 que deben darse de cuestiones, que cuanto mas se discutan se

Sr. Presidente

"hade que acceda la silla apostolica á las solicitudes del ejecutivo
"en beneficio de las necesidades espirituales de la República."

Esto parece que debería terminar toda discusion y limitarse el congreso á dar alguna Regla cierta que evitase los perjuicios que se padieren en materias eclesiasticas, que es lo que reclama en su mensaje el mismo Poder ejecutivo. — Pero no obstante se insiste en que al gobierno le corresponde el patronato eclesiastico, ó por un derecho inmanente á la soberania; ó por la fundacion y dotacion de las iglesias de Colombia á costa de sus pueblos; ó por parar el patronato Real con la misma cosa á que era inherente; ó en fin por sucesion del Estado en los derechos que tuvo antes la corona de España. — Todo esto pide un examen detenido.

El celebre Arzobispo y Pedro de Marca nota que no es un medio seguro para la defensa de las Regalias el que suministran los hechos particulares de la historia, por que en todos tiempos, dice, se encuentran usurpaciones reciprocas de la jurisdiccion. — Tal es el principio bajo que procede el amigo de los americanos, de Pradt en sus cuatro concordatos. — De otro modo juzgamos que á los Reyes les corresponde decidir en materias de fé y el derecho de imponer censuras, excomuniones, el anatema y la degradacion; por que los de España conminaban con estas penas en sus privilegios á los desobedientes, como se vé en el *Quidaquindo* que copia Mabillon de *diplomatica* lib. 2.^o cap. 8.^o n.^o 25.; y por que subscribieron las deliberaciones de los concilios en materias de

o menor estension, y desde una mas o menor Antiquidad.
El patronato propriamente dicho o el que dá derecho á la nominacion y presentacion de prelatos y beneficios no ha correspondido de un mismo modo á los soberanos; aunque era general la Regla para obtener aun los particulares aquella prerrogativa por medio de la fundacion y dotacion de las iglesias, con el título no de patronos, sino de abogados o defensores, como se vé en el concilio 4.^o y 9.^o de Toledo y en otros monumentos de la historia eclesiastica que ha recopilado Graviano. — Si examinamos, no las relaciones particulares de la historia sino los hechos en sí mismos, resulta la Verdad incontrovertible que los Imperadores de Alemania solo tuvieron las primeras, pœces, es decir el derecho de nombrar despues de su coronacion la primera dignidad o prebenda vacante en las catedrales. — En sus concordatos se conservaron despues las Reservas y aun las Reglas de la chancilleria, que quedaron eschuidas en el de España de 1746. — Los Reyes de Francia solo tuvieron, o consta que tuviesen la Regalia de nombrar obispos desde Luis el joven en 1159. y la provision de las primeras sillas vacantes despues de su coronacion en las iglesias catedrales, cuyo derecho se conocia bajo el nombre de advenimiento gozoso, y otro que igualmente les correspondia por razón del juramento de fidelidad: todo lo qual lo advierte Fleuri en sus instrucciones del derecho Eclesiastico tratando de la Regalia y de otras nominaciones del Rey, que explica su autor Boucher de Arquier



Castano temi en su divirgacion sobre la iglesia de Espana ^{tambien} que siempre ama una mera condempnacion del concilio pro
 duida por la violencia y tirania de Heresio, que habia subido
 al trono desfruyendo a Ramba por medio de escrables: pero poco
 Imperaria era obsequio de un Italiano, sido escritor Romano
 daria no trahian ~~ignominia~~ ^{ignominia} compararon el derecho de los

Si consultamos la celebre praxmatica sancion de Carlos
 5.^o aprobada por San Chin, de ella no resultan las nominaciones he
 las, sino las elecciones de los cabildos y posteriormente la reserva
 nores apostolicas. Estas dieron lugar alas diferencias acerbadas
 de la silla apostolica con el clero de Francia: ellas motivaron los em
 plazamientos que le hizo el concilio de Letran y ultimamente la con
 demonion de las elecciones capidulares y su confirmacion por los clero
 pastores, conediendo al Rey la nominacion de obispos y de mas que
 comprende el concordato de Leon de 1516 con Franjico 1.^o en el que se ha
 dieron tambien algunas reservaciones y las Reglas de la chancilleria.
 Si examinamos los usos de Espana no vemos en ellos
 que los Reyes tuvieron al principio la nominacion de los obispos, y
 menos de los beneficios que no existian en su forma actual, antes
 del siglo 15.^o o de menor del 10.^o - La notamos que el derecho de elec
 non correspondia al clero y pueblo hasta el tiempo del concilio 4.^o de
 Toledo celebrado en 675. y solo en el 12.^o que lo fue en 877. se ha
 por la primera vez mencion del asenso Regio en las elecciones de los
 obispos, como expresa Steuri en su historia eclesiastica sobre dicho
 ano.

Reyes de España en esta parte; y si aun sus historiadores nacionales no se explicasen con tanta Restriction y limitaciones.

Don fernando el emhaca ministro que fue del conceso y camara de carillas es el primero que apoya en sus controversias los derechos de la Regalia fundandolos en el lugar del concilio S.^o de Toledo ya citado, que inserta el Monje Graiano en el canon Cum longe dist 67. — Salacios Pubios, Cobarruvias, Laxea, Salcedo, Ramos del Manzano, Castro y Trauso, magistrados y ficales ilustres de España, solo reconocen en los Reyes el patronato protectivo, el derecho á la nominacion de los obispos y la presentacion á los beneficios consistoriales, esto en virtud de indultos apostolicos; correspondiendoles á demas, dicen, el patronato efectivo en los beneficios particulares é iglesias en que confiere la construcción y dotacion Real.

Pero digamos á los mismos Reyes de España, puesto que en la materia nos darán el mejor y mas abonado testimonio. — Alonzo el sabio en la ley 18. tit.^o 5. part. 1.^a unicamente funda la antigua costumbre y el derecho de la corona para solo el asenso en la eleccion de los obispos, en la conquista y dotacion de las iglesias, sin entenderlo al nombramiento de las dignidades, prebendas y de mas beneficios, que como expresa en la ley 1.^a tit. 16. de la misma partida correspondia á los obispos y otros prelados mayores, "é sobre todas las cosas que son dichas en esta ley, el Apostolico que es el Papa, ha poder

Las controversias tanto mudosas entre el Papa y el Rey don Juan 2.^o de Aragon sobre la proviçion del arzobispado de Zaragoza, y con don fernando el catolico sobre los obispados de Tarazona, y Lueña motivaron la bula de Sixto 4.^o que refiere Mariana en el lugar citado, concediendo a los Reyes de Castilla para siempre que en los obispados fuesen elestidos los que para ellos nombrasen los mismos Reyes. — Adriano 6.^o expidio otra bula a favor de Carlos 5.^o y Mariana suelve a notar en el capit.^o 26. que el Papa por contemplacion al Imperador su discipulo le concedio para el y sus sucesores la autoridad de presentar los obispos de Espana que antes seprovecian a suplicaçion de los Reyes. — Fuese hecho manifestar la epoca en que cesó la costumbre del assenso Real y de la suplica, substituyendose la nominacion y presentacion Real, como observa Tomasso en su disciplina eclesiastica part 2.^a lib. 2. capitulo 35.

No queda duda alguna despues de lo dicho que las mismas leyes de Espana no han sostenido el patronato universal de todas las iglesias, y la presentacion de todas las dignidades y beneficios de ellas; pues que el autor de las partidas solo limita el assenso Real a las elecciones de los obispos; y don fernando el catolico en la ley 3.^a tit.^o 6. lib. 1.^o de la Recopilacion solo dice: que fue determinado que algunas de las iglesias parroquiales de las Montañas (que se llaman monasterios ó ante iglesias ó feligresias) eran mostres, y otras de los mostres naturales, y la proviçion de ellas pertenecia a los Reyes que a la sazón reinaban. En aquella costumbre de las



no compararse avarias partes para buscar sus ystemas apartados
 hanon hacer los Reyes catolicos por todo el Reyno. - Carlos 5.^o en
 ano de 1506. se continuo la misma averiguacion, que se hizo en
 la averiguacion de las ystemas y monasterios de Real patronato. - En
 comisiono especialmente al Rey de Cast. y Leon para
 que se fundase y dotase por sus necesidades. - Don Alonso 9.^o
 universal no habrian obligado tanto de averiguar las ystemas que ha
 Salto Rey de Castilla hubieron asprado al patronato

des que paso a ser una Regla constante.
 ninguna confusio del adeno y confusio con respecto a los obispos
 alli emmias el mismo Carlos 5.^o: - Siempre que no cabe duda sobre la
 desfinos mayores y consistoriales, por las bulas y privilegios que
 danon Real, como sucede con los patronatos parciales; o en los de
 que hay ala presentacion, bien sea en las ystemas de donacion y fin
 que fueren de patronato Real. - Pero en esos nadie duda del derecho
 lib. 1.^o de la Recopilacion, que ostante se contrae al fin de los desfinos
 de las ystemas desfinos del patronato es la 5.^a tit. 6.^a

la disciplina visense es el apoyo del derecho de los Reyes de Espana
 otros naturales del Reyno: y 2.^o que la costumbre, es decir los usos y
 ante referid de las monedas, y no solo en favor de la corona, sino de
 lo que aun el derecho de la conquista se contrae unicamente a las
 " tierras de la conquista que hubieron de esta tierra. " De donde aparece
 " memorial de las, por este derecho ganado por los Reyes por los
 " y esta costumbre ha sido tolerada por los Santos Padres de tiempo
 " por ser espuestos en nuestros intereses antes y despues de las

gadas por medio de papeles antiguos, insimias, armas, lapidas, inscripciones, y otras pruebas como refiere Salgado de Regia pro-
fect. capit. 1.^o Num.^o 165. — Felipe 2.^o mandó á Ambrosio Storales á hazer en viaje llamado Sano, y uno de sus encargos especiales fue averiguar las fundaciones y donaciones Reales como aparece de la cedula de 18. de Mayo de 1572. — El mismo dió otra igual comision al Virrey y Consejo de Navarra, y por Castilla al Prior de Sanguera; y aun en tiempo de Felipe 3.^o en 1615. se comisionó al Dean de Salamanca Chiriboga para la averiguacion de las iglesias de Real fundacion.

Si todo esto no convence, que los Reyes de España estaban persuadidos de no tener el patronato universal de todas las iglesias y beneficios; y si aun se quiere insistir que el derecho de la presentacion en la forma que hoy se usa, fue establecido desde los primeros siglos, y observado por los Reyes godos, será preciso contradecir la verdad y la evidencia de los hechos. Hasta el siglo 11. no se descubre la verdadera reparacion de la eleccion e institucion canonica. — En todos estos siglos de la iglesia no se distinguia la colacion de los beneficios, pues que al tiempo de ordenarse los clérigos se les asignaban las iglesias en que debian servir. — Los fundadores les daban los bienes que se dividian entre el obispo, los clérigos, la fabrica y los pobres. — Las rentas y bienes de las iglesias se administraban en comun por los obispos ó sus arcedianos, y se repartian en quatro partes en la forma expresada (Crispiano Lupo tom. 5.^o sobre el canon 10. y

Volviendo por un orden inverso á los primeros siglos del cristianismo; ¿ como se quiere, que en ellos hubiere presentaciones, derechos inmanentes de los soberanos con respecto á los beneficios, ni cosa que se les parezca? Los Apóstoles y los primeros fieles nada tenían que ver ni se mezclaban con los principes paganos en asuntos de Religión: obedientes y sometidos, tan bravos soldados como vasallos fieles no cometían delitos superiores á la venganza pública. Si existen algunos en vuestras prisiones (le decia Tertuliano no en su apologética, capít. 45.) ellos no son acusados de otra cosa que de ser cristianos, ó si se les acusa de otra cosa, ya no son cristianos; — Tal era la feliz situación de la primera iglesia, toda su potestad y disciplina era sencilla, y contrahidos los eclesiásticos á su ministerio, los fieles ^{les} estaban sometidos en lo espiritual, sus bienes eran comunes, no tenían contensiones ni discordias, intervinieron en union del clero en la eleccion de sus pastores, y ministros.

En todos los primeros siglos y hasta (est. 4.º) que Constantino dió en el siglo 4.º la paz á la iglesia en el año de 313., no pudo haber otra disciplina, ni tuvieron intervencion los principes paganos en la potestad de una iglesia que no les pertenecia: ellos solo cumplaban de perseguirlas y de cortar de raíz hasta el nombre de cristianos. — La iglesia de ese tiempo diria seguramente lo que ahora escribe Depradt: (Tom. primero de los cuatro concordatos pag. 157.) "Atengamonos al evangelio, esta es la ciudadela que jamas se abandona sin daño: en materia de Religión el ha limitado el poder de los hombres á la autoridad de la enseñanza, del



preparaciones en los primeros siglos: después tuvieron un
 permanente al deber. - El pueblo y deo hanan las elecciones, &
 indigestan tanto que era deseable destruye la oposición de que era
 me tiempo el estudio que de derecho aprediciones y preparaciones ha
 la preparacion de ha conculcandose siempre a los gobiernos: pero que al un
 deponer sino me engano ponere en duda que el paroma

Respon parte 8.^a tit. 8.^o cap. 8.^o num. 13. y 14.^o
 " seon se haga para la edificacion de la iglesia, sin separacion de personas,
 " que se hallen erradas, con tal que siempre se cuide de que la parte
 " depar y quierda de la iglesia que el que se oboeren las reformas y leyes
 " infunde mudanza; " pero quoy sea ma suer y convenientemente para
 do que por ere la provision de beneficios, que mira a la misma politica, ha
 aones segun los tiempos y circunstancias como nora Jan-Lapen adon
 La disciplina eterna de la iglesia era pues suer avaria
 y en España bajo los reyes godos, y bava el Reyno de la can de Berbon.
 en Francia, al tiempo de la pragmática sancion de Carlos 1.^o y de don alio
 hemos visto qual era la disciplina eterna de la iglesia en Alemania,
 en ere de aucto con depar, y por lo que mira a las epochas posteriores
 piedad, ya por orgullo ó por ignorancia. - El arrobispe diava era
 res, y de aqui las **atraseras** usurpaciones de jurisdiccion y afor
 ya los mismos subditos del imperador. De aqui sus derechos proteti
 Constantino: la Religion vino a ser la del erdo, ó la iglesia la componian
 No pues negare que la disciplina primitiva se alteró desde

" del ejemplo de los beneficios: el no habia en parte alguna de puro
 " nora."



proteccion acordaron una Resolucion confiriendo de ley que com-
 la Sabana, la de Meese Durrantebeg, alegando solo el derecho
 por el arreglo del congreso de Viena de 1814, adun habiendo
 memoria de haberse agregado diferentes territorios cardinales

Los principes germanos de Alemania, en conse-
 cia ser asi, pues que se deberia reconocer la dignidad formal.
 finalmente el congreso de Viena de 1814, con el mismo fin, pro-
 vino en 1814 con el mismo fin, estableciendo provi-
 como sino hubiese existido Republica, ni Imperio Frances, se con-
 sidera en el tratado de Viena de 1814, no obstante que data su existencia desde 1793.
 materias científicas quedaron en un grado provisoria. Otros
 blan en Enero de 1815. No se lo hebre inmediatamente y ha
 a su caracter de Imperador, celebró el nuevo congreso de Fontenoy
 Papa, en consecuencia de las mutaciones de la Francia, consiguientes

Napoleon el señor de la Europa y de los reinos del
 Francia de 1815, sino de reconocidos notablemente.
 no se trataba de continuar la disciplina obrada bajo los Reyes, desde
 del patrimonio científico, sino en conveniencia de aquel convenio, porque
 menos que existiera no verificó el nombramiento de obispos, y las funciones
 en su celebró congreso de 1801, y el primer Consejo, que lo era nada
 ganon en la autoridad de los antiguos Reyes. Por el contrario acordó
 alas donaciones y fundaciones de las iglesias, ni a su sucesion o intro-
 en la Republica no apeló al derecho inherente a la soberania, ni
 no en los de la Iglesia, despues de haberse la Republica católica

prendem las instrucciones dadas á sus embiados cerca del Papa, sobre la continuacion de los derechos y antiguos usos que las iglesias catolicas han conservado en Alemania. — Pero aunque estos soberanos dan por firmes sus derechos para la nominacion de los obispos, no dudaron de la necesidad de concordar con la silla Apostolica, no obstante que a su favor estaban los mismos titulos que hoy se alegan como inherentes á la soberania de Colombia.

En vista de todos los fundamentos y principios expuestos apliquense en consecuencia, como debia al principio, á la ley examinamos acerca del patronato universal y se deducirá, á mi ver, que no es inherente á la soberania: que no se obtiene por sucesion, ni por subrogacion, ni por razon de las iglesias fundadas en la Republica á costa de sus pueblos ó del Erario; pues que cuando Fernando el catolico obtuvo del Papa Julio 2.^o en 1508. el patronato universal de las indias, no se conocian ni Mexico ni el Perú, ni la nueva Granada, que muy posteriormente fueron descubiertas en 1521. y 1536. — La aparicion de esos nuevos Reynos y su grande opulencia dió á conocer, dice Robertson, "la politica activa y celosa de Fernando para limitar la extension de autoridad de la autoridad del Papa en America; y que poco después Alejandro 6.^o al concederle los diezmos, y Julio el patronato, de lo mucho que valia la demanda de aquel Monarca, se vinieron inconscientemente, estas donaciones, que sus sucesores han deplorado y deseado Revocar en lo sucesivo. (Historia de la America lib. 8.